



## Resolución de Consejo Directivo N° 030 -2013-OEFA/CD

Lima, 16 JUL. 2013

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, también modificado por la Ley N° 30011, señala que mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables, y que la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales serán de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA);

Que, en ejercicio de su función normativa, el OEFA ha elaborado la propuesta de "Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculados a la Eficacia de la Fiscalización Ambiental", proyecto normativo que previo a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo



establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante Acuerdo N° 37-2013, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 019-2013 realizada el 16 de julio de 2013, se acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa denominada "Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculados a la Eficacia de la Fiscalización Ambiental", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría el "Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculados a la Eficacia de la Fiscalización Ambiental" en el Portal Institucional de la Entidad ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 2°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 3°.-** Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la calle Manuel Gonzales Olaechea N° 247 del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica [tipificacion@oefa.gob.pe](mailto:tipificacion@oefa.gob.pe), en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Hugo Ramiro Gómez Apac**  
Presidente del Consejo Directivo  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA





## **Resolución de Consejo Directivo N° -2013-OEFA/CD**

Lima,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, también modificado por la Ley N° 30011, señala que mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables, y que la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales serán de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-2013-OEFA/CD del 16 de julio de 2013 se dispuso la publicación de la propuesta de "Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculados a la Eficacia de la Fiscalización Ambiental" en el portal institucional de la entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en

general por un período de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la citada Resolución en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo del “Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculados a la Eficacia de la Fiscalización Ambiental”;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° ....-2013 adoptado en la Sesión Ordinaria N° ....-2013 del .... del 2013, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar el “Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculados a la Eficacia de la Fiscalización Ambiental”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

## **SE RESUELVE:**

### **Artículo 1°.- Objeto**

Aprobar el “Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculados a la Eficacia de la Fiscalización Ambiental”, el que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

### **Artículo 2°.- Graduación de las multas**

2.1. Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en el Anexo que forma parte de la presente Resolución, se aplicará la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

2.2. Con relación a lo establecido en el Numeral 2.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos el Numeral 1.1. del Ítem f.1. de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada Metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

### **Artículo 3°.- Publicidad**

Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Resultado del período de consulta pública**

Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de prepublicación del proyecto normativo.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



| OBLIGACIONES REFERIDAS A BRINDAR FACILIDADES AL SUPERVISOR EN LAS INSTALACIONES UBICADAS EN LUGARES DE DIFÍCIL ACCESO             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                  |           |   |                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|---|-----------------|
| 4                                                                                                                                 | No brindar facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación del supervisor, cuando realice una supervisión de campo en instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso.                                                                                                                                                 |                                                                                                                  | GRAVE     | - | De 5 a 100 UIT  |
| 4.1                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                  |           |   |                 |
| OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LAS FUNCIONES DEL SUPERVISOR POR EXIGENCIAS DESPROPORCIONADAS DE REQUISITOS DE SEGURIDAD |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                  |           |   |                 |
| 5                                                                                                                                 | Obstaculizar las labores de supervisión directa mediante la exigencia desproporcionada o injustificada de requisitos de seguridad y salud aprobados por el administrado.                                                                                                                                                              |                                                                                                                  | GRAVE     | - | De 5 a 50 UIT   |
| 5.1                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                  |           |   |                 |
| OBLIGACIONES REFERIDAS A BRINDAR FACILIDADES AL SUPERVISOR PARA LA REPRODUCCIÓN DE ARCHIVOS                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                  |           |   |                 |
| 6                                                                                                                                 | Obstaculizar el ejercicio de las facultades del supervisor relativas a la obtención o reproducción de archivos físicos o digitales.                                                                                                                                                                                                   | Literales a), d) y e) del Artículo 16° del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 15° de la Ley del SINEFA. | GRAVE     | - | De 5 a 50 UIT   |
| 6.1                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                  |           |   |                 |
| 6.2                                                                                                                               | Impedir el ejercicio de las facultades del supervisor relativas a la obtención o reproducción de archivos físicos o digitales.                                                                                                                                                                                                        | Literales a), d) y e) del Artículo 16° del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 15° de la Ley del SINEFA. | GRAVE     | - | De 10 a 100 UIT |
| OBLIGACIONES REFERIDAS A BRINDAR DECLARACIONES A SOLICITUD DEL SUPERVISOR                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                  |           |   |                 |
| 7                                                                                                                                 | Brindar declaraciones falsas durante la supervisión de campo.                                                                                                                                                                                                                                                                         | Literales b) del Artículo 16° del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 15° de la Ley del SINEFA.          | MUY GRAVE | - | De 20 a 200 UIT |
| 7.1                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                  |           |   |                 |
| OBLIGACIONES REFERIDAS A LOS PERITOS Y/O TÉCNICOS EN LA SUPERVISIÓN DE CAMPO                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                  |           |   |                 |
| 8                                                                                                                                 | Obstaculizar las labores de los peritos y técnicos que acompañen al supervisor durante el desarrollo de la supervisión de campo.                                                                                                                                                                                                      | Literales c) del Artículo 16° del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 15° de la Ley del SINEFA.          | GRAVE     | - | De 5 a 50 UIT   |
| 8.1                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                  |           |   |                 |
| 8.2                                                                                                                               | Impedir las labores de los peritos y técnicos que acompañen al supervisor durante el desarrollo de la supervisión de campo.                                                                                                                                                                                                           | Literales c) del Artículo 16° del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 15° de la Ley del SINEFA.          | GRAVE     | - | De 10 a 100 UIT |
| OBLIGACIONES REFERIDAS A BRINDAR FACILIDADES PARA LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE MONITOREO                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                  |           |   |                 |
| 9                                                                                                                                 | Obstaculizar la instalación de equipos para realizar monitoreos en los establecimientos de las empresas supervisadas o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada, siempre que dichos equipos no dificulten las actividades o la prestación de los servicios de los administrados que son materia de supervisión. | Literales f) del Artículo 16° del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 15° de la Ley del SINEFA.          | GRAVE     | - | De 5 a 50 UIT   |
| 9.1                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                  |           |   |                 |
| 9.2                                                                                                                               | Impedir la instalación de equipos para realizar monitoreos en los establecimientos de las empresas supervisadas o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada, siempre que dichos equipos no dificulten las actividades o la prestación de los servicios de los administrados que son materia de supervisión.      | Literales f) del Artículo 16° del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 15° de la Ley del SINEFA.          | GRAVE     | - | De 10 a 100 UIT |
| OBLIGACIONES REFERIDAS A BRINDAR FACILIDADES PROPIAS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                  |           |   |                 |
| 10                                                                                                                                | Obstaculizar el ejercicio de otras facultades propias de la función de supervisión directa.                                                                                                                                                                                                                                           | Literales g) del Artículo 16° del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 15° de la Ley del SINEFA.          | LEVE      | - | De 1 a 10 UIT   |
| 10.1                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                  |           |   |                 |
| 10.2                                                                                                                              | Impedir el ejercicio de otras facultades propias de la función de supervisión directa.                                                                                                                                                                                                                                                | Literales g) del Artículo 16° del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 15° de la Ley del SINEFA.          | GRAVE     | - | De 5 a 200 UIT  |
| 10.3                                                                                                                              | Impedir el ejercicio de otras facultades propias de la función de supervisión directa en caso de situaciones de degradación ambiental crítica.                                                                                                                                                                                        | Literales g) del Artículo 16° del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 15° de la Ley del SINEFA.          | MUY GRAVE | - | De 20 a 200 UIT |
| OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                  |           |   |                 |
| 11                                                                                                                                | Remitir a la entidad de fiscalización ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales fuera del plazo, forma y modo establecido.                                                                                                                                                                                                    | Artículos 4° y 9° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales                                           | GRAVE     | - | De 5 a 100 UIT  |
| 11.1                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                  |           |   |                 |
| 11.2                                                                                                                              | No presentar a la entidad de fiscalización ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales.                                                                                                                                                                                                                                         | Artículos 4° y 9° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales                                           | GRAVE     | - | De 10 a 200 UIT |
| 11.3                                                                                                                              | No presentar a la entidad de fiscalización ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales en los casos de situaciones de degradación ambiental crítica.                                                                                                                                                                            | Artículos 4° y 9° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales                                           | MUY GRAVE | - | De 20 a 500 UIT |

|      |                                                                                                                                                                                 |                                                                       |           |   |                  |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-----------|---|------------------|
| 11.4 | Presentar a la entidad de fiscalización ambiental información falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales en los casos de situaciones de degradación ambiental crítica. | Artículo 4° y 9° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales | MUY GRAVE | - | De 50 a 1000 UIT |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-----------|---|------------------|